

**CNS 32/2009**

**Dictamen en relación con la consulta planteada por una Administración relativa a la incorporación de datos sobre personas discapacitadas en el Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos.**

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito emitido por una Administración Pública competente en materia de servicios sociales, en el que se solicita el parecer de la Agencia sobre la adecuación a derecho del hecho de poner a disposición de todas las Administraciones catalanas diversos datos sobre la discapacidad de ciertas personas a través del Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos.

En cuanto al marco normativo en el que se sitúa la consulta, hay que señalar que el proceso de incorporación y uso intensivo de las tecnologías de la información en la actuación de las Administraciones catalanas recibe un importante impulso en el año 2001 con el Pacto Parlamentario para la Promoción y el Desarrollo de la Información en las Administraciones Públicas Catalanas, cuyo punto fundamental consiste en promover la creación del Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña (Consortio AOC) como instrumento para agilizar los intercambios de información entre Administraciones, así como la creación de la Agencia Catalana de Protección de Datos. Ese mismo año, el gobierno de la Generalitat aprobó el Decreto 324/2001, de 4 de diciembre, que regula las relaciones entre los ciudadanos y la Administración de la Generalitat de Cataluña a través de Internet.

El legislador estatal ha aprobado la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (en adelante, Ley 11/2007), estableciendo un marco básico de regulación. El Decreto 56/2009, de 7 de abril, para el impulso y desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalitat desarrolla la Ley 11/2007, que deroga el Decreto 324/2001 antes citado, prevé la creación de un protocolo de servicios de interoperabilidad que determinará el procedimiento para la incorporación de información en soporte electrónico en el Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado mediante el Acuerdo de Gobierno de fecha 27 de noviembre de 2007. Este catálogo debe integrarse en el Catálogo que gestiona el Consorcio AOC (artículo 17.3 del Decreto). Todo este sistema tiene relación directa con la voluntad de simplificación que impregna la norma para evitar que la ciudadanía, las empresas y las instituciones tengan que aportar documentos que no sean estrictamente necesarios o bien se puedan obtener en formato electrónico directamente de la propia Administración o de otras con las correspondientes garantías de protección de los datos personales.

La Oficina para el Desarrollo de la Administración Electrónica (ODAE), adscrita a la Administración consultante, es la entidad que se encarga de la gestión del Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos, al cual se puede acceder a través de la Plataforma de Integración y Colaboración Administrativa (en adelante, PICA).

Como cuestión previa al análisis de la consulta, hay que poner de manifiesto que la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, prevé en su artículo 42 un Sistema de Información Social que integra los datos relativos a la atención social del sector público y privado, al que pueden acceder los agentes que intervienen en la prestación de servicios sociales y los ciudadanos que tienen derecho a acceder al

Sistema de Información Social. El presente informe se limitará a analizar el objeto de la consulta y, en consecuencia, no analizaremos las implicaciones que en materia de protección de datos se derivan de la regulación contenida en los artículos 39 a 42 de la citada Ley 12/2007, ni tampoco los solapamientos que aparentemente se podrían producir entre el Sistema de Información Social y el Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos. En cualquier caso, conviene poner de manifiesto que el artículo 42.6 de esta ley establece que en el acceso y la utilización del Sistema de Información Social debe garantizarse la privacidad de los datos personales protegidos, así como la seguridad de las comunicaciones en el intercambio de información entre los agentes del Sistema sobre datos de carácter personal necesarios para acceder a las prestaciones.

Una vez analizado el escrito de consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I

(...)

II

La Administración consultante (en adelante, la Administración), en concreto una entidad adscrita a dicha Administración (en adelante, la Entidad), dispone de ciertos datos relacionados con personas discapacitadas y es voluntad de ésta el poner dichos datos a disposición de todas las Administraciones catalanas para evitar que las personas interesadas en un procedimiento administrativo tengan que presentar la documentación requerida que acredita los requisitos referidos a su discapacidad. En concreto, se pretende incluir una modalidad de consulta en el Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos (en adelante, el Catálogo), al cual se puede acceder a través de la PICA.

Concretamente, del escrito de consulta se desprende que el servicio de obtención de datos de personas discapacitadas que se ofrecería desde la PICA tendría como objetivo poder consultar por parte de los gestores públicos interesados algunos de los datos relativos a dichas personas discapacitadas que están recogidos en el fichero Sistema de Atención a Personas Disminuidas, cuyo órgano responsable es la Entidad, con la finalidad de utilizarlos en procedimientos administrativos donde se requiera la aportación de esos datos, como, por ejemplo, para la participación en la convocatoria de concesión de una ayuda, una prestación, una subvención, etc.

El análisis que se realizará a continuación parte del supuesto de que esta información que se pondría a disposición en el Catálogo se encuentra en documentos en soporte electrónico, ya que son los únicos que pueden incorporarse en el Catálogo, así como que lo que se pretende es que las Administraciones interesadas puedan consultar telemáticamente dichos datos sobre las personas discapacitadas a fin de incorporarlos en el expediente correspondiente a un procedimiento administrativo, evitando de ese modo que la persona interesada haya de aportar un certificado sobre su discapacidad.

Hay que señalar que la información que la Administración consultante quiere poner a disposición del resto de departamentos de esta misma Administración, así como de las restantes Administraciones Públicas catalanas, son datos relativos a personas físicas identificadas, por lo que se consideran datos personales, de acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). En consecuencia, los distintos tratamientos que se deriven están sometidos a la LOPD, así como al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD). Más concretamente, hay que estudiar la legitimidad de la puesta a

disposición de estos datos personales, analizando, entre otras cuestiones, si existe algún deber de reserva sobre la información, si su difusión puede afectar a derechos de las personas, o si se ha informado a las personas interesadas de la difusión de sus datos.

En cualquier caso, hay que advertir ya de entrada que, debido a los términos en que se formula la consulta, las consideraciones expresadas en este dictamen no pueden tener en cuenta un elemento esencial a la hora de valorar la legitimidad y la proporcionalidad de una comunicación de datos, como es la finalidad para la cual se tenga que producir la comunicación. Sólo cuando se haya concretado en cada caso la finalidad se podrá determinar si, en aplicación de los criterios que a continuación se expondrán, la comunicación resulta legítima y proporcionada.

### III

En primer lugar, cabe destacar que el tratamiento consistente en la puesta a disposición de datos personales de otras Administraciones supone una *comunicación* o *cesión de datos*, entendidas éstas como cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i de la LOPD). Dicha comunicación de datos se prevé desde la Administración consultante hacia otras Administraciones Públicas. Así pues, habrá que analizar si dicha comunicación de datos es legítima.

Consultada la plataforma PICA, se constata que existen cuatro maneras de consultar los datos del Catálogo, en función de cuál sea la finalidad de la consulta: consumo por pantalla, accediendo al formulario de solicitud de datos de la PICA, que ofrece la información de manera inmediata en forma de certificado; consumo por pantalla cargando un fichero con los datos de un conjunto de expedientes; consumo desde una aplicación caso por caso, de manera que la aplicación solicita a la PICA la comprobación de unos datos; y consumo desde una aplicación por lotes.

Hay que tener en cuenta que la elección de una u otra modalidad de consulta puede abrir nuevos flujos de información. En ese sentido, se debería analizar si la modalidad de consulta que finalmente se escoja podría comportar, por ejemplo, un flujo de otra información de la Administración consultante hacia la Entidad u otra entidad encargada de la gestión del Catálogo. Ese podría ser el caso, por ejemplo, si la consulta realizada comportase previamente el envío de información sobre las personas discapacitadas que participan en un proceso de selección. De ser así, habría que analizar la legitimidad de comunicar a la Entidad o a la otra entidad encargada del tratamiento los datos sobre la participación de esas personas en el proceso de selección, dado que esos otros flujos de información entre el consultante y la Entidad también estarán sometidos a la normativa de protección de datos.

No obstante, como apuntábamos, partiremos del supuesto de que, bien la PICA o, en todo caso, la modalidad de consulta escogida sólo comporta un flujo de información de la Entidad (o la entidad encargada del tratamiento) hacia las Administraciones interesadas.

### IV

El artículo 11 de la LOPD, que regula el régimen general de la comunicación de datos, dispone que los datos sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de finalidades directamente relacionadas con las funciones legítimas del cedente y el cesionario, con el consentimiento previo del interesado, consentimiento que no es necesario cuando, entre otras circunstancias, la cesión está autorizada en una ley.

Dada la naturaleza especial del tipo de datos que se pretende comunicar, resulta aplicable el régimen especial previsto para determinados tipos de datos. En ese sentido, del escrito de consulta se desprende que los datos personales que serían objeto de comunicación son los siguientes: el grado de discapacidad (porcentaje); la fecha de efectos, el carácter definitivo/provisional y la fecha de vencimiento del reconocimiento del grado de discapacidad; el reconocimiento del baremo de movilidad y la superación del nivel que determina la necesidad de asistencia de una tercera persona; y, finalmente, si necesitan o no un acompañante para desplazamientos en transportes públicos.

Los datos sobre la discapacidad de una persona se consideran datos de salud, de acuerdo con la definición que el artículo 5.1.g) del RLOPD hace de estos datos:

“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”

Dada su consideración de datos de salud, el tratamiento de dichos datos tiene que sujetarse al régimen especial previsto en el artículo 7 de la LOPD, diseñado por el legislador para aquellos datos personales que proporcionan una información de esferas más íntimas del individuo, a la que se denomina “datos especialmente protegidos”. Dicho artículo establece medidas específicas de protección para cada categoría de este tipo de datos y el apartado 3 señala lo siguiente:

“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”

Lo expuesto significa que estos datos especialmente protegidos sólo pueden ser objeto de tratamiento en los casos y en las condiciones que establece el artículo 7.3 de la LOPD. Por lo tanto, hay que tener en cuenta, con carácter previo a la comunicación de datos prevista, que el tratamiento de datos relativos a la incapacidad de una persona requiere el consentimiento *expreso* de ésta, salvo que la ley disponga lo contrario.

En el escrito de formulación de la consulta se parte de la base de que será necesario el consentimiento de la persona afectada. El planteamiento se ajusta a la necesidad de consentimiento expreso prevista en el artículo 7.3 de la LOPD. No obstante, hay que tener en cuenta la posibilidad de que los datos puedan comunicarse también cuando una disposición legal así lo establezca.

De entrada, hay que recordar que el artículo 21 de la LOPD prevé una regulación específica para los supuestos de comunicaciones de datos entre Administraciones Públicas.

El artículo 21.1 de la LOPD exime a las Administraciones Públicas de la obligación de recabar el consentimiento de las personas interesadas cuando la comunicación de datos se produce en relación con competencias que no son diferentes o no tratan materias diferentes. En concreto, el apartado 1 de este artículo dispone que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus atribuciones “no deben ser comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas”, excepto cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con finalidades históricas, estadísticas o científicas.

Se debe hacer constar que la consulta está planteada en términos generales, en el sentido de que únicamente se menciona que la finalidad de acceder a esta información sería la de evitar la presentación de la documentación que acredite los requisitos referidos a la condición de persona discapacitada necesarios para acceder a una ayuda, a una prestación, a una subvención, etc.

Dicha información resulta insuficiente para concluir si los tratamientos previstos tienen como finalidad el ejercicio de competencias no-diferentes o el ejercicio de competencias que versan sobre materias no-diferentes, supuesto que permitiría la aplicación del artículo 21 de la LOPD al presente caso.

A título ilustrativo, se puede señalar que en el ámbito de la atención a las personas discapacitadas las funciones de la Entidad son el reconocimiento del grado de disminución, el servicio de atención precoz a los niños hasta los 6 años de edad, los servicios de valoración y orientación (CAD), la gestión de programas subvencionables relativos a las personas disminuidas y la gestión de prestaciones económicas de tipo periódico u ocasional dirigidas a estas personas. De acuerdo con eso, podríamos decir que los tratamientos derivados de la gestión de una convocatoria para el acceso a la función pública, la reducción del IVA en la matriculación de vehículos, la desgravación de la cuantía establecida a los efectos de la Declaración de la Renta, etc., son tratamientos que se realizarían en virtud de competencias y materias *diferentes*, por lo que la comunicación pretendida no sería subsumible en el supuesto previsto en el artículo 21 de la LOPD. Sí que sería subsumible, en cambio, si los datos fueran comunicados a otra Administración para el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en materia de servicios sociales.

## V

Al margen de la posibilidad prevista en el artículo 21 de la LOPD, hay que analizar, en el marco del artículo 11 de la LOPD, si la finalidad perseguida está directamente relacionada con las funciones legítimas del cedente (la Administración que formula la consulta) y de quién sea el cesionario en cada caso y si existe habilitación legal que exima de la prestación del consentimiento expreso.

En cuanto a las funciones legítimas del cedente, es decir, de la Administración, y en concreto de la Entidad, cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo con su normativa, corresponden a la Entidad, entre otras, las funciones siguientes: Gestionar las prestaciones sociales de carácter económico, tanto las de la Generalitat como las procedentes de la Seguridad Social; gestionar las actividades que determinen los planes de actuación social y la propuesta de los planes de inversiones en materia de asistencia y servicios sociales, de acuerdo con los instrumentos de planificación aprobados por el Gobierno de la Generalitat; gestionar los diversos programas subvencionables en materias de servicios sociales; gestionar las prestaciones de servicios en materia de servicios sociales.

De acuerdo con el artículo 7.b) de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales, son destinatarios de los servicios sociales las personas que tienen una discapacidad física, psíquica o sensorial.

Una de las prestaciones del sistema público de servicios sociales es la intervención de los equipos profesionales que tienen como finalidad la protección jurídica y social de las personas con capacidad limitada (artículo 21.2.g). Entre las funciones del departamento competente en materia de servicios sociales de la Administración está la de gestionar las prestaciones de servicios sociales que le correspondan por ley

(artículo 29.h), así como adoptar las medidas necesarias para aplicar la cartera de servicios sociales (artículo 29.c). Dicha cartera debe elaborarse a partir del Catálogo clasificado de servicios y prestaciones del Sistema Catalán de Servicios Sociales, que prevé una diversidad de servicios para las personas con discapacidad intelectual, física o sensorial.

El artículo 9 de la Ley 11/2007 establece que para el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a no aportar los documentos que obran en poder de una administración en soporte electrónico (reconocido en el artículo 6.2.b de la misma ley), cada Administración debe facilitar el acceso al resto de Administraciones Públicas a los datos de los interesados que obren en su poder en soporte electrónico. El análisis de estos dos artículos se hará en el punto 5.3 del presente informe.

En lo referente a la normativa catalana, el artículo 16 del Decreto 56/2009, relativo al acceso a los datos de que dispone la Administración autonómica, establece lo siguiente:

“1. “Los datos y documentos en soporte electrónico de que disponen los entes previstos en la letra a) del artículo 2.1 han de ser puestos a disposición de los entes que la integran y de las Administraciones y otras instituciones públicas para el cumplimiento de los servicios y trámites de su competencia, con el objetivo de garantizar el derecho de ciudadanos y ciudadanas a no aportar documentos que estén en poder de las Administraciones Públicas.”

De la normativa expuesta se desprende que la Administración consultante, competente en materia de servicios sociales, y en concreto la Entidad, como ente adscrito a dicha Administración y competente en la prestación de asistencia a las personas con disminución, tiene entre sus funciones y de acuerdo con el artículo 9 en relación con el artículo 6, ambos de la Ley 11/2007, el poner a disposición de las Administraciones Públicas interesadas los datos sobre personas discapacitadas que requieran para la tramitación y resolución de los procedimientos donde aquellas son competentes. En consecuencia, se puede afirmar que la finalidad que persigue la Administración consultante con la comunicación de datos prevista está relacionada directamente con sus funciones.

En lo concerniente a las funciones del cesionario, en este caso no se pueden analizar porque, como ya hemos señalado, la consulta está expresada en términos generales, sin concretar ni los sujetos cesionarios (qué administraciones públicas harán las consultas) ni los objetos o finalidades de la cesión (qué procedimientos administrativos concretos requieren la aportación de estos datos). Por lo tanto, y sin perjuicio de los que exponemos a continuación, la respuesta final sobre la legitimidad de los tratamientos previstos dependerá en todo caso del hecho de que la administración receptora de los datos haya accedido a la información en y para el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a la segunda cuestión sobre el artículo 11 de la LOPD, es decir, si para realizar la comunicación es necesario el consentimiento de los interesados o existe habilitación legal que exime de la obligación de prestar el consentimiento, hay que señalar lo siguiente:

La Ley 11/2007 configura en el artículo 6.2.b) y entre los derechos de los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, el derecho a manifestar su consentimiento y a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, como sigue:

“2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.”

El artículo 6.2.b) transcrito incorpora el régimen de comunicación de datos previsto en el artículo 11.1 de la LOPD, con el añadido de que, en caso de que sea necesario el consentimiento, éste puede emitirse y recabarse por medios electrónicos.

El artículo 9 de la misma Ley regula expresamente las cesiones de datos entre Administraciones Públicas como sigue:

“1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.”

En una lectura rápida del punto 1 y la primera parte del punto 2 de este artículo, parece que contendrían la habilitación legal necesaria para comunicar los datos personales referidos. No obstante, la lectura de la última frase del punto 2 nos lleva a afirmar que ello no es así. Porque, si bien es cierto que dicho artículo 9 ofrece una amplísima habilitación a las Administraciones Públicas para acceder a los datos que obran en poder de otra Administración y que sean necesarios para tramitar y resolver los procedimientos y actuaciones de su competencia, sin necesitar el consentimiento de los interesados, el punto 2 *in fine* excluye el caso de los datos personales, a los que sólo se podrá acceder en los términos del artículo 6.2.b), es decir, sólo si el interesado da su consentimiento o bien si lo prevé una ley. En cierta manera, se trata de la remisión al régimen de comunicación de datos previsto en la LOPD.

Se puede concluir, por tanto, que la comunicación de los datos personales referidos sobre discapacidad será legítima, sin el consentimiento de la persona afectada, en la medida en que así lo prevea una ley (aparte, claro está, de los supuestos ya mencionados que puedan ampararse en el artículo 21 de la LOPD). En caso contrario, será necesario el consentimiento previo de las personas discapacitadas afectadas, consentimiento que se deberá otorgar *expresamente*, de acuerdo con el artículo 7.3 de la LOPD.

En cuanto a la prestación del consentimiento de las personas discapacitadas, hay que advertir que éste deberá recabarse con suficientes garantías e informando adecuadamente al ciudadano. La información proporcionada al ciudadano respecto a la prestación de su consentimiento no puede quedar difuminada, debe garantizarse que la información sobre la prestación del consentimiento resulta comprensible para el ciudadano y que éste presta de forma consciente, expresa y libre dicho consentimiento. En ese sentido, como ha puesto de manifiesto repetidamente el Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, la prestación del consentimiento al tratamiento de datos personales debe ser específica, con conocimiento de causa y debe poderse realizar libremente. En concreto, el Grupo considera que un consentimiento *informado* por parte del interesado supone un consentimiento basado en la apreciación y comprensión de los hechos y circunstancias de la acción (véase, entre otros, el documento de trabajo de 15 de febrero de 2007 sobre el tratamiento de datos personales relativos a la salud y, especialmente, el documento de trabajo *Privacidad en Internet: enfoque comunitario integrado de la protección de datos en línea*, de 21 de noviembre de 2000).

## VII

Para que la comunicación de datos prevista sea legítima, también es necesario que ésta se lleve a cabo de conformidad con el principio de calidad de los datos, ex artículo 4 de la LOPD, según el cual sólo se pueden recoger para ser tratados los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido.

La proporcionalidad en el tratamiento de datos personales se puede entender como una derivación de este principio de calidad de los datos, en el sentido de que la proporcionalidad implica una ponderación para que los datos tratados sean estrictamente los necesarios en cada caso.

Dados los términos generales de la consulta, no se puede concluir *a priori* que todas las comunicaciones que de ella se deriven superarán el juicio de proporcionalidad mencionado. Teniendo en cuenta la gestión de los datos del Catálogo en la PICA, convendría hacer un estudio previo sobre qué Administraciones Públicas serán las cesionarias, así como qué tratamientos prevén realizar cada una de ellas, para poder determinar si la finalidad pretendida en cada caso está directamente relacionada con las funciones legítimas de cada una, así como si los datos que se quieren poner a disposición de éstas son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad pretendida.

Así pues, se puede concluir que si los datos personales puestos a disposición en el Catálogo no fueran necesarios para alcanzar la finalidad pretendida en un caso concreto, la comunicación de datos a la Administración cesionaria sería ilegítima y se vulneraría la normativa sobre protección de datos. A tales efectos, hay que determinar previamente a qué datos concretos podrá acceder cada Administración en función de los datos que resulten necesarios para la finalidad de que se trate.

## VIII

Aparte del análisis de la legitimidad y la proporcionalidad, las comunicaciones de datos previstas están sujetas a toda una serie de principios y garantías presentes en la normativa de protección de datos.

Especial importancia adquieren, en el caso que nos ocupa, las medidas de seguridad, no sólo en lo relativo al nivel de medidas de seguridad que tendrá que implantarse en

los ficheros de origen y destino de los datos, sino también en lo referente a la identificación, autenticación y verificación de la legitimación de la entidad que requiere los datos.

A este respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 81.3.a) del RLOPD, los ficheros que contengan los datos personales sobre salud, como son los datos relacionados con el grado de discapacidad, requieren la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en los artículos 101 a 104 del RLOPD, además de las medidas de nivel básico y medio previstas en los artículos 89 a 94 y 95 a 100, respectivamente. Es relevante destacar el artículo 104 del RLOPD, que establece lo siguiente:

“Cuando, conforme al artículo 81.3 deban implantarse las medidas de seguridad de nivel alto, la transmisión de datos de carácter personal a través de redes públicas o redes inalámbricas de comunicaciones electrónicas se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.”

Asimismo, en relación con la gestión del Catálogo donde se incorporarán los datos personales sobre discapacidad, hay que tener en cuenta el artículo 17.3 del Decreto 56/2009, que establece que:

“La oferta del Catálogo de datos y documentos electrónicos se ha de integrar en el Catálogo que gestiona el Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña para el impulso y el desarrollo de la interoperabilidad de las Administraciones Públicas catalanas, a los efectos de poner su contenido a disposición de otras Administraciones Públicas, instituciones y organismos, en los términos y condiciones legalmente exigibles.”

En relación con este artículo, el artículo 22.2 del mismo decreto se refiere a las plataformas tecnológicas y al soporte necesarios para la prestación de los servicios de interoperabilidad, y se indica que se promoverá la prestación de los citados servicios a través del Consorcio AOC:

“2. “La Administración de la Generalitat debe promover que los servicios de interoperabilidad con otras Administraciones e instituciones públicas se presten a través de las plataformas tecnológicas del Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña.”

Sobre este punto, hay que señalar que si se utilizan las plataformas tecnológicas de terceros, como sería el caso de la AOC, se deberá tener en cuenta, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, lo que disponen los artículos 12 de la LOPD y 20 a 22 del RLOPD sobre la figura del encargado del tratamiento y la conveniencia de que en el convenio se prevean todos los extremos a que se refieren los artículos mencionados.

En relación con los tratamientos de datos que se deriven de la incorporación de los datos referidos en el Catálogo, cabe recordar el *deber de secreto* regulado en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 9.2.h) de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales, cuando establece que los destinatarios de los servicios sociales tienen derecho a:

“h) La confidencialidad de los datos y de las informaciones que consten en sus expedientes, de acuerdo con la legislación de protección de datos de carácter personal.”

En cuanto a la figura del responsable del fichero, hay que tener en cuenta que la Orden BEF/419/2003, de 1 de octubre, regula el fichero *Sistema Atención Personas Disminuidas*, algunos de cuyos datos se incorporarán al Catálogo. En el apartado correspondiente al responsable del fichero consta un órgano de la Entidad.

En consecuencia, dicho órgano tiene las obligaciones que la LOPD y el RLOPD confieren al responsable de ese fichero. Así, por ejemplo, en relación con la consulta, ese órgano deberá analizar y valorar previamente la legitimidad de la puesta a disposición en el Catálogo de los datos personales referidos, así como de todos los tratamientos que de ello se deriven. Asimismo, deberá analizar y valorar el establecimiento de los parámetros y condiciones de acceso a la información, incluso si se encarga a una plataforma de intercambio la realización material de dichas operaciones. En ese caso, se deberá tener en cuenta que en la medida en que esa función se encargue a una tercera entidad diferente, será conveniente suscribir un contrato, convenio o acuerdo en los términos del artículo 12 de la LOPD, a los efectos de legitimar la comunicación a esa entidad que actúa como intermediaria.

Relacionado con el punto anterior, hay que hacer constar la necesidad de actualizar el fichero *Sistema Atención Personas Disminuidas*. Aparte de adaptarlo a las novedades introducidas en el RLOPD, habría que indicar en el apartado dedicado a las cesiones de datos las Administraciones Públicas cesionarias que se deriven de la incorporación de algunos datos en el Catálogo.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos, y una vez visto el informe de la Asesoría Jurídica, se establecen las siguientes:

## **Conclusiones**

La incorporación de los datos personales referidos sobre discapacidad en el Catálogo de Datos y Documentos Electrónicos para ser puestos a disposición de las Administraciones Públicas interesadas constituye una comunicación de datos.

En consecuencia, para que esa comunicación de datos sea legítima sin el consentimiento de las personas afectadas, se debe analizar si se cuenta con el consentimiento expreso, si se cuenta con habilitación de acuerdo con el artículo 21 de la LOPD o si existe una ley que habilite la cesión.

En el caso de que el consentimiento sea necesario, éste deberá otorgarse *expresamente* de acuerdo con el artículo 7.3 de la LOPD.

En cualquier caso, la determinación de los datos personales que pueden ser objeto de comunicación y de posteriores tratamientos deberá respetar el principio de calidad de los datos, ex artículo 4 de la LOPD y garantizar la confidencialidad de los datos mediante la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas, que en este caso serán de nivel alto.